

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA: 512/2018.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA.

APELANTE: ***** ,
APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y
COBRANZAS DE ***** (*****) S. A.,
***** DE ***** , *****
***** .

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver, los autos del toca 512/2018, a la apelación interpuesta por ***** , Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ***** (*****) S. A., ***** de ***** , ***** , contra la resolución del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de lo Civil del distrito judicial de Tehuacán, en el expediente número *****/****de su índice, relativo a la providencia precautoria promovida por la citada apelante por su representación; y,

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/****, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del distrito Judicial de

Tehuacán, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se dictó una resolución que es (en lo que interesa):

“...En Tehuacán, Puebla, a veintiséis de junio del año dos mil dieciocho.

(...)

En relación al segundo de los escritos de ***** , téngasele haciendo las manifestaciones que del mismo se desprenden, y mediante el cual interpone la demanda Ejecutiva Mercantil en contra de ***** DE ***** ***** DE ***** , S.A. DE C.V.; por conducto de su Representante Legal ***** DEL ***** ***** , como acreditada, así como en contra de ***** DEL ***** ***** en lo personal como obligada solidaria, sin embargo, dígasele que se desecha de plano la misma tomando en consideración que su demanda resulta extemporánea en términos del artículo 1181 del Código de Comercio, lo anterior si tomamos en cuenta que los actos de ejecución se desprenden desde el momento mismo de la entrega de los oficios respectivos y de autos consta que por lo que hace a los oficios de aseguramiento de las cuentas bancarias en razón a la precautoria de embargo promovida, los mismos entregaron a la institución bancaria denominada ***** en su oportunidad, institución que por conducto de su Representante Legal dio contestación oportuna el veinticuatro de mayo del año en curso, y por lo que hace a la institución bancaria denominada ***** , fue entregado el día institución (sic) que dio contestación por conducto de su representante legal de manera oportuna ante este tribunal el veintitrés de mayo, por tanto si tomamos en consideración las fechas de presentación de ambos oficios de los representantes de las instituciones bancarias, la medida precautoria se ejecutó el veintitrés y veinticuatro de mayo y el término para presentar la demanda de tres días feneció el día treinta de mayo de la presente anualidad, y si su demanda la presenta el diecinueve de junio, esto es, catorce días posteriores, claro es que resulta extemporáneo y fuera del término de tres días a que se hace referencia el artículo 1181 del Código de Comercio, razón suficiente para su desechamiento...”

Segundo. Inconforme, ***** ***** ***** , por su representación, interpuso en su contra el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, en términos del diverso 1054 del Código de Comercio, la resolución que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.

II. La recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. En la resolución recurrida la Juez Natural desechó la demanda, porque la consideró *extemporánea* en términos del *artículo 1181 del Código de Comercio*. A su juicio, los actos de ejecución de la providencia precautoria instaurada (previo a la demanda) *se desprenden desde el momento de la entrega de los oficios* y, en el caso, los de aseguramiento de las cuentas bancarias fueron respondidos los días veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de presentación de la demanda feneció el treinta de los mismos mes y año. La presentación de la demanda del caso el diecinueve de junio resulta *extemporánea* y eso es razón suficiente para el desechamiento.

IV. En contra, la apelante, en lo que interesa y en síntesis:

a. Asegura que de la correcta interpretación del mencionado artículo 1181 del Código de Comercio, cuyo texto es: *“Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá*

presentarla dentro de tres días (...)”, se advierte que *la demanda derivada de una providencia precautoria deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes, una vez que se encuentre ejecutada*, y, gramaticalmente, la palabra *“ejecutar”* según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: *Acción y efecto de ejecutar, dar cumplimiento a un contrato o acto jurídico, o llevar a cabo totalmente algo*. En esa tesitura, la demanda presentada en el juzgado de origen –*y que fue desechada por la citada Juez-*, se encuentra apegada a derecho, porque la medida precautoria que solicitó y se admitió en auto de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, consistió en el *aseguramiento de bienes y cuentas bancarias a nombre de la *****de ***** ***** ***** de ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal ***** del ***** ***** y de esta última en lo personal*.

Para dar cumplimiento, la Juez de origen ordenó girar oficios a: i) las instituciones financieras denominadas ****** ***** S:A, ***** de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** (***** S.A., ***** de ***** ***** ***** ***** ***** ii) Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del exhorto correspondiente dirigido al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y iii) *Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del distrito judicial de Tehuacán, Puebla*.*

Oficios que se recibieron en el orden citado, siendo el último lugar el del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del distrito judicial de Tehuacán, como se

desprende del escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, *en el que se exhibió la boleta de ingreso del catorce de junio de dos mil dieciocho, respecto al embargo de bienes a nombre de la parte demandada, por lo que hasta esa fecha (diecinueve de junio de dos mil dieciocho) debió computarse el término de tres días para presentar demanda, de conformidad con el artículo 1181 del Código de Comercio.*

b. Alega que supuesto que la providencia precautoria se ejecutó en el momento que las instituciones financieras dieran contestación al Juzgado, (aun cuando se encontraran pendientes los demás oficios), esas respuestas se acordaron el veintiséis de junio de dos mil dieciocho de lo que tuvo conocimiento hasta el tres de julio de esa anualidad (fecha de notificación de ese proveído), por lo que a partir de ese momento *–tres de julio de dos mil dieciocho–* empezó a transcurrir el término para presentar demanda en términos del artículo 1181 de la legislación mercantil.

V. La cuestión a resolver, entonces, es *cuál es la interpretación del artículo 1181 del Código de Comercio, relativo al inicio del cómputo del plazo de tres días que prescribe* y, conforme a esa interpretación, cómo debe procederse respecto de la demanda interpuesta por la recurrente, por su representación.

El mencionado (ya varias veces) artículo, es como sigue:

"Artículo 1181.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si

debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075... El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior."

En la primera parte, la formulación fija la carga de presentar el ejecutante la demanda, dentro de tres días *de ejecutada la providencia* (cuando esto ocurre antes de ser promovida la demanda).

Entonces, ¿cuándo puede decirse que una providencia se ha ejecutado?

Debe notarse que el texto legal *no parte del decreto de la providencia, sino de su ejecución.*

Desde luego que determinar cuándo una providencia se ha ejecutado, supone la definición primaria de para qué efectos se ha decretado, si es que la Ley dispone, caso a caso, *como se perfecciona lo ordenado.*

El artículo 1054 del Código de Comercio, como todos sabemos, prescribe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en principio.

Dicho artículo es así:

"**Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya

supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

El Código de Comercio tiene reglas propias acerca de las medidas precautorias, como la del artículo 1181, cuya interpretación se ensaya ahora. Sin embargo, no reglamenta la forma en que el embargo (o la retención de bienes) quedan perfectos.

Hay que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles que, como adelantamos, determina ese perfeccionamiento de acuerdo con la naturaleza de los bienes (en sentido amplio) objeto de la medida.

Debemos examinar los artículos 447 y 449, primer párrafo, respectivamente:

"Artículo 447.- De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo... Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante; y, **registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión" y**

"Artículo 449.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el

secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos."

Entonces, el embargo de bienes raíces o derechos reales sobre bienes raíces, *queda perfecto cuando se hace la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad que corresponda*. Eso se desprende no sólo de la disposición de enviar copia certificada al mencionado Registro, para la anotación, *sino de cómo se toma como punto de partida el registro del embargo, para efectos de la causahabencia*.

Por su parte, cuando lo que debe embargarse es dinero que tiene el ejecutado en una cuenta bancaria, debe aplicarse la regla de la notificación al deudor de no verificar el pago, puesto que la institución bancaria en esa hipótesis tiene la calidad de deudora del depositante, respecto de la devolución de las sumas de dinero respectivas.

Y, como bien subraya la apelante, ella solicitó el decreto de la medida, *tanto respecto de bienes raíces, cuanto de dinero que dijo tuviera la parte ejecutada en las cuentas de banco que identificó*.

Las cosas en ese estado, es admisible una primera conclusión:

Si se solicitó medida de retención respecto de bienes raíces y se comunicó al Registro Público de la Propiedad, *esa medida sólo puede considerarse ejecutada a partir de la inscripción*.

Por consiguiente, cuando la ejecutante exhibió una boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tehuacán, en que aparece que ingresó la solicitud el catorce de junio de dos mil dieciocho, con independencia de que se hubiera o no inscripto el decreto de la precautoria, puesto que de hacerse sus efectos se computarían a partir de esa fecha (y de la hora correspondiente), y presentó la demanda el día diecinueve, es indiscutible que se encontraba dentro del plazo de tres días de que trata el artículo 1181 del Código de Comercio: el catorce de junio es la fecha a partir de la cual habría de surtir efectos la inscripción y los tres días se contarían, el primero, el viernes quince, el segundo, el lunes dieciocho y el tercero el martes diecinueve, día el último, en que se presentó la demanda.

Y si no se hubiera hecho la inscripción, entonces ni siquiera se aplicaría la regla del artículo 1181, puesto que la demanda habría sido presentada *antes* de la ejecución de la providencia.

Lo escrito hasta aquí, es suficiente para reformar el recurrido, *no sin dejar de anotar, para registro, que el efecto de la presentación de una demanda fuera del plazo de tres días a partir de ejecutada la providencia, cuando se pidió antes de aquella, no es el desechamiento de la propia demanda, porque ningún precepto así lo establece y porque las condiciones de admisibilidad de la demanda no se relacionan con la providencia. En todo caso, el único efecto resulta, levantar la medida, como lo prescribe el artículo 1182 del Código de Comercio: accessoriam naturam sequit congruit principalis y no a la inversa.*

Al ser fundado el agravio que se analiza, y al no existir reenvío en materia mercantil, en términos de la jurisprudencia: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA, PUES ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONCULCA LA GARANTÍA DE EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"; esta Sala, procede a reformar la parte conducente del auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, para quedar en los términos siguientes:

"...En Tehuacán, Puebla, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

(...)

Con el escrito de ***** ***** *****', por su representación y anexos que acompaña, fórmese y regístrese el expediente respectivo en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1054, 1092, 1093, 1104, 1106 y 1391 del Código de Comercio, así como los diversos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *este Juzgado se declara competente para conocer del presente juicio ejecutivo mercantil.*

Lo anterior debido a que de la cláusula trigésima octava del contrato de crédito simple en moneda nacional (*****), que se anexó como documento fundatorio de la acción, se advierte que *las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción del lugar de la firma de ese contrato (Tehuacán, Puebla)*, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Con apoyo a los diversos 1054, 1056 y 1061 de la citada legislación mercantil, se reconoce la personalidad de la promovente, al tenor de los documentos exhibidos.

TERCERO. En términos de los artículos 2, 1054, 1063, 1069, 1391 al 1396 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, *se tiene a ***** ***** *****', apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** ***** (*****) S. A., ***** de*

***** ***** ***** ***** *****
*demandando en la vía ejecutiva mercantil á
***** de ***** ***** ***** de
***** Sociedad Anónima de Capital Variable,
a través de su representante legal ***** del
***** ***** o a través de quien legalmente la
represente, en su calidad de acreditada y a la
citada ***** del ***** ***** en lo personal,
como obligada solidaria.*

Sirviendo este auto de mandamiento en forma, pase el Diligenciarío, asociado de la actora, al domicilio de la parte demandada señalado en el escrito de cuenta y cerciorado plenamente de ser dicho domicilio, le requiera del pago de la cantidad de *seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional (\$6,444.444.46 M.N.)*, más el pago de las demás prestaciones que reclama.

En caso de no realizarse el pago en el momento de la diligencia, *se ordena emplazar a la parte reo*, siguiendo los lineamientos del artículo 1068 bis y 1396 del Código de Comercio, *requiriéndolos para que dentro del término de ocho días acudan ante este Juzgado a hacer paga llana de las especies reclamadas o a oponerse a la ejecución si tuviesen alguna excepción para ello, y en el mismo escrito ofrezca pruebas relacionándolas con los hechos y acompañado documentos que exige la ley para las excepciones*, señalen domicilio en esta ciudad de Tehuacán para recibir sus notificaciones personales, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes les harán en términos de Ley, debiéndoles correr traslado con las copias simples de la demanda, todo de conformidad con los artículos 1061 Fracción III, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio, primer párrafo, se le tiene enunciando como pruebas las que de su libelo de cuenta se desprenden, probanzas que son proveídas sin perjuicio de que sean admitidas o desechadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Se hace saber a las partes que este juicio *se tramitará conforme a las reformas publicadas del veinticinco de enero de dos mil diecisiete*, que por disposición expresa del transitorio primero, se indicó que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, se tiene a la promovente señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, y así mismo, en términos del tercer párrafo del dispositivo invocado, autoriza a los licenciados indicados en su escrito, profesionistas que deberán mostrar su respectiva cédula profesional para la práctica de la abogacía, en las diligencias en las que intervengan, con el apercibimiento que

de no dar cumplimiento, perderán dicho nombramiento.

Notifíquese a las partes como corresponda...”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se reforma el auto del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente *****/*****, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Tehuacán, para quedar en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: En su oportunidad, con testimonio de esta determinación, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.